

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera, Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación contenido en el Acto No.1008-2024 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ejercido por la razón social Corporación Lufet, S.R.L., entidad regulada de acuerdo a las leyes de la República, debidamente representada por el señor Héctor Amaury De La Rosa Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número contra en el Acta Núm. 105-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

I. Antecedentes del Proceso -

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0273-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sn Cristóbal,

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del "INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional** de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".



Resulta: A que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0105-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

Resulta: A que no conforme con el acta anteriormente descrita, la entidad Corporación Lufet, S.R.L., por intermedio de su gerente el señor Héctor Amaury De La Rosa Cabral, interpuso formal recurso de impugnación en fecha 10 de mayo del año 2024, mediante acto número 1008-2024, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Administrativo.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente "Recurso de impugnación", este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho". (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Impugnación" presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

Resulta: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.



IV. Admisibilidad

Resulta: Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad del "Recurso de Reconsideración.

Resulta: Que la parte recurrente en su Acto de Impugnación solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); elevando su instancia conforme a los requisitos previstos en el artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: "Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente:1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación"; y siendo interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente, valiendo como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de impugnación, ejercido por la razón social **Corporación Lufet, S.R.L.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: "(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

Resulta: Que la recurrente, **Corporación Lufet, S.R.L.,** fundamenta su "Recurso de Impugnación", con base en lo siguiente "(...) Que según el referido cronograma, la fecha de publicación y notificación del "Informe Preliminar de Evaluación de Oferta Técnica" fue fijada para el veintidós (22) de enero del año dos



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 mil veinticuatro (2024), sin embargo, no fue hasta el día siguiente, veintitrés (23) de enero, que mi requerido Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), publicó el Anta Núm. 0017-2024, que conoció del informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas "sobres a", correspondiente al va arriba descrito proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034; Oue en el referido informe preliminar de evaluación e oferta técnica, no se incluyó la "Evaluación Técnica Documental", sino que solo constan las evaluaciones técnicas legales y financiera, error que puede ser comprobado al revisar el documento que aún figura cargado en el portal transaccional y que anexamos al presente acto; A que mi requiriente Corporación Lufet, S.R.L., se percató de la referida omisión y de inmediato realizo el correspondiente llamado de atención vía la plataforma de observación y mensajes del portal transaccional...A que no obstante dicho mensaje (reclamo) fue enviado oportunamente, el mismo no ha sido respondido por mi requerido Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), generando así, una situación de incertidumbre respecto a los proveedores participantes del referido proceso de Licitación, que desconocen si tenían que subsanar cualquier aspecto técnico de los que fueron establecidos en el pliego de condiciones del citado proceso; A que en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mi requerido publicó el Acta Núm. 0105-2024, que conoció del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas "sobres a", correspondientes al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, y en la página 8 de dicho documentos se hace constar que mi requirente Corporación Lufet, S.R.L., no cumplió con la EVALUACIÓN TECNICA DOCUMENTAL, y en la página 19 del mismo documento se establece que mi requirente: a) No presento permiso sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública; y b) Presentó constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina del Oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente, sin certificar por la Procuraduría General de la República; A que según el pliego de condiciones del citado proceso, ambos documentos (Permiso Sanitario y constancia de propiedad / Contrato de arrendamiento) son documentos técnicos de carácter SUBSANABLE, y por la omisión (error) arriba descrita que fue cometida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mi requirente no fue informada ni notificada sobre dichas faltas y en consecuencia, no le fue requerido que realizara las subsanaciones correspondientes"." (Sic).



Resulta: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

Resulta: Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación de la oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido comprobar que mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.078-2024 de fecha veintitrés (23) enero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó a la razón social Corporación Lufet, S.R.L., los resultados de la evaluación preliminar realizada por los perito del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos: • Actualizar los documentos certificación Mipyme y Registro mercantil en el Registro de Proveedor de Estado (RPE). • No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos" (DGII). • Presentó Declaración Jurada (en original) en el que se manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Núm. 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público sin certificar por la Procuraduría de la República (PGR); • No presentó Declaración Jurada de Aceptación de Precio Estándar o Único del presente



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109
Procedimiento de Licitación, con firma legalizada por un Notario Público y certificada por la Procuraduría General de la República (PGR); • No presentó fotografías que respalden el formulario de Capacidad instalada: a)Frontales que muestren el letrero del establecimiento; b) Diferentes áreas internas de la planta física en operación; c) Equipos de producción y medios de transporte disponibles para la distribución de los alimentos; • No presentó permiso sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública; • Presentó constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente sin certificar por la Procuraduría General de la República (PGR); • No presentó Certificación Nordom 646 sobre Buenas Prácticas de Higiene en cocinas de comedores, cafeterías, hoteles y restaurantes para los alimentos precocinados y cocinados utilizados en los servicios de comidas para colectividades; • No presentó Certificado de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre el MICM e INABIE.

Resulta: Que, a los fines de comprobar que el oficio anteriormente descrito haya cumplido su cometido, este Comité le solicitó al Departamento de Compras y Contrataciones una búsqueda personalizada y exhaustiva de los correos remitidos por la entidad hoy recurrente hasta el tiempo hábil para la subsanación, comprobando el referido Departamento que recibió en fecha veinticinco (25) de enero del año 2024, un correo electrónico remitido por el que se encuentran adjuntos los documentos a continuación: Cert.DGII CORPORACION LUFET.dpdf; **CORPORACION** LUFET TSS 20240125122937348.pdf; *20240125122946245.pdf; CERTIFICACION.pdf; *CERTIFICACION NORDOM 646 LUFET (INDOCAL).pdf., con una nota al final de parte del remitente que dice: Buenas tardes, después de un cordial saludo, adjuntamos los documentos a subsanar del proceso de licitación pública INABIE-CCC-LPN-2023-0034. Gracias. FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN

Resulta: Que la parte recurrente en sus alegatos intenta tergiversar la etapa de subsanación, con la notificación del Acta del informe definitivo de las ofertas técnicas, ya que como bien el domina el cronograma sabe que son etapas diferentes, y que no es mediante el Acta de aprobación de informe definitivo que se le solicita a los oferentes subsanar los documentos que así lo ameriten de sus respectivas ofertas, sino, mediante un oficio que se genera después de emitida el acta que presentar el informe preliminar de las ofertas técnicas; oficio este que le fue notificado vía correo de cada oferente, mediante el cual se le solicita subsanar sus documentaciones que den lugar.



Resulta: Que este Comité pudo verificar que el oficio de subsanación correspondiente al hoy recurrente le fue remitido a su correo, en tal sentido, el mismo tenía conocimiento de los documentos que requería subsanar, muestra de esto es que obtemperó al llamado, sin embargo, no aportó todos los documentos que le fuese requeridos, por lo que sus pretensiones no son más que una falencia carente de lógica y fundamentos que la sustenten.

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante, (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que, el pliego de condiciones que rige el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0034, entre otras cosas, en su numeral 1.21 sobre subsanaciones, establece que: (...) A los fines de la presente Licitación se considera que una Oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, El Oferente/Proponente



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 suministre la información faltante. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo. La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite. Cuando sean requeridos los documentos de las subsanaciones del presente proceso, deberán ser remitidos EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico: jee0034@inabie.gob.do.

Resulta: Que a que el artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes y Servicios, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: "La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad".

Resulta: Que así las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que la hoy recurrente, la entidad Corporación Lufet, SRL, no subsanó toda la documentación requerida, su oferta no se ajusta sustancialmente al Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034 y que como bien manifiesta el Pliego en la parte infine del punto 1.21 Subsanaciones "La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación impla LA **DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA** sin más trámite, la inhabilitación del oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego.



Resulta: Que en otro orden de ideas, en lo relativo a la nulidad del acta motivada por el recurrente en el sentido de que la misma no fue redacta conforme al debido proceso administrativo, previendo el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, la invalidez de los actos que no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia y el artículo 68 del reglamento de aplicación núm. 543-12, indica que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

Resulta: Que, en ese tenor, procederemos a reexaminar el documento atacado, a fin de verificar que dicha Acta Núm.0105-2024, se haya emitido cumpliendo los lineamientos preestablecidos en la Ley, por lo que en ese orden es esencial que la misma se encuentre motivada con fundamentos claros y objetivos, asegurando que el proceso fue justo, transparente y conforme a las normas establecidas.

Resulta: Que, ante lo denunciado en el Recurso de impugnación, sobre la base de los artículos 9 de la Ley 107-13 y 68 del anterior Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el Decreto 543-12, procederemos a verificar si dicha acta cumple con los criterios de transparencia y objetividad.

Resulta: Que, en cuanto a la transparencia y objetividad con la que debe contar toda actuación administrativa, en ese sentido, en lo que respecta a estos renglones, y vista y examinada el acta de manera exhaustiva, hemos podido comprobar, que en cuanto al proceso de evaluación técnica, así como la visita técnica se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los criterios y procedimientos establecidos en los términos de referencia y las bases de la licitación, garantizando, transparencia y objetividad.

Resulta: Que, conforme el artículo 9 de la Ley No.107-13, se garantizó que los participantes fueran informados de manera veraz y oportuna sobre el estado del procedimiento y los resultados obtenidos. en ese sentido, los participantes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y documentos, en la etapa apartada para ello, los cuales fueron considerados de manera adecuada.



Resulta: Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el impugnante, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta, por lo que lo denunciado por la recurrente carece de méritos y sustentos para que este Comité, proceda a anular el Acta número 0105-2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año do mil veinticuatro (2024), sobre la aprobación de Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas;

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede **RECHAZAR**, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

VISTA: El Acta Núm. 0273-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023 de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0052-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: El Acta Núm.0017-2024, de fecha dos (02) de abril de los dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se realiza la segunda Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: El Acta Núm.0035-2024, de fecha veintitrés (23) de enero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: El Acta Núm.0105-2024, de fecha veintitrés (23) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.078-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 23 de enero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.043-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 03 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Acto Núm. 1008-2024 de fecha diez (10) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentiva del "Recurso de Impugnación" ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad Corporación Lufet, SRL, provista del RNC por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Impugnación interpuesto por la entidad Corporación Lufet, S.R.L., provista del RNC RNC con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas



Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0109 empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la entidad Corporación Lufet, SRL, provista del RNC así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).